

**14194** RESOLUCION de 13 de mayo de 1993, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Central Lechera el Prado, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

• Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Central Lechera el Prado, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector agroalimentario, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de su industria láctea, sita en Valencia, presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Central Lechera el Prado, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización de su industria láctea, sita en Valencia, aprobado por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 13 de mayo de 1993.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**14195** ORDEN de 13 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en fecha 20 de noviembre de 1992 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 2.550/1989, interpuesto por don Rafael Nogales Gómez Coronado, en nombre de UGT, y don Enrique Lillo Pérez, en nombre de CC.OO.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.250/1989, interpuesto por don Rafael Nogales Coronado, en nombre de la Unión General de Trabajadores de España, y don Enrique Lillo Pérez, en nombre de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, contra el Real Decreto 591/1989, 2 de junio, sobre funcionamiento de los servicios mínimos del Ente público Radio Televisión Española y de las Sociedades Estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima» y «Televisión Española», se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 20 de noviembre de 1992, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que apreciando la excepción opuesta por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a travéps del cauce de la Ley 62/1987, por la representación procesal de las Entidades Unión General de Trabajadores y Confederación Sindical de Comisiones Obreras, contra el Decreto 591/1989, de 2 de junio, sobre funcionamiento de los servicios mínimos del Ente Público Radio Televisión Española y de las Sociedades estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima» y «Televisión Española, Sociedad Anónima». No se hace una expresa condena por las costas procesales causadas».

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de abril de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 13 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**14196** ORDEN de 13 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 29 de enero de 1993 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 574/1991 interpuesto por don José Manuel Vázquez García y otros.

En el recurso contencioso-administrativo número 574/1991, interpuesto por don José Manuel Vázquez García, don Jacinto Terrero Andrés y don Ramón Santos Alaguero, sobre jubilación anticipada, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 29 de enero de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Manuel Vázquez García, don Jacinto Terrero Andrés y don Ramón Santos Alaguero, contra resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, petición también desestimada más tarde por resolución expresa del Consejo de Ministros, adoptada en su reunión de 3 de marzo de 1989; sin declaración sobre el pago de costas.»